

FEDERACION ARGENTINA DE CAMARAS DE FARMACIAS
CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA EMPLEADOS DE FARMACIAS
NUMERO 26/88 TEXTO ORDENADO DEL C.C.T. 26/88
CON MODIFICACIONES DEL AÑO 1991

ARTICULO 1.- PARTES INTERVINIENTES: Federación Argentina de Trabajadores de Farmacia por los Trabajadores; Confederation Farmaceutica Argentina y Camara Argentina de Farmacias por los empleadores.

ARTICULO 2.- VIGENCIA: Las partes acuerdan prorrogar la vigencia de la presente Convencion Colectiva de Trabajo, hasta el 31-05-92. Esto con excepción de los arts. 1, 2, 3, 4, 28, 48, 53 y 54 que se reformulan segun texto que se adjunta y que regiran a partir de la firma de la presente acta.

ARTICULO 3.- AMBITO DE APLICACION: Sera el ambito de aplicación de la presente Convencion Colectiva de Trabajo todas las farmacias privadas, sindicales, mutuales, estatales, de obras sociales, de cooperativas, hospitalarias y de toda otra entidad sin fines de lucro, establecidas en el territorio de la Republica Argentina.

ARTICULO 4.- La presente Convention Colectiva de Trabajo alcanza y es de aplicación obligatoria a todo personal con relacion de dependencia que se desempeñe en las farmacias privadas, sindicales, mutuales, estatales, de obras sociales, de cooperativas, hospitalarias y de toda otra entidad sin fines de lucro, establecidas en el territorio de la Republica Argentina.

ARTICULO 5.- FARMACEUTICO: Se encuadra en esta categoria a todo personal en relacion de dependencia que posea título de Farmaceutico Nacional, u obtenido en otro pais, que haya sido otorgado o revalidado por una Universidad Nacional, que preste servicio profesional en las farmacias que se mencionan en el punto 3 de la presente Convencion Colectiva de Trabajo, no ejerciendo la Direction Tecnica del establecimiento en forma permanente.

El honorario del Farmaceutico Director Tecnico sera estimado por la Confederacion Farmaceutica Argentina, sin perjuicio de lo que, conforme a sus facultades legales, determinen los Colegios Profesionales oficializados, en sus jurisdicciones. La inclusion del honorario si estimado en la escala el art. 18 con la denominacion "Bloqueo por ejercicio de direction tecnica" no sera referente para calcular las diferencias porcentuales del art. 28 de esta Convention Colectiva de Trabajo.

ARTICULO 6.- EMPLEADO DE PRIMERA: Comprende esta categoria a todo personal que encuadre en alguno de los incisos enumerados a continuacion, que deberan actuar conforme a las instrucciones o directivas del profesional farmaceutico en lo atinente a la incumbencia profesional o del encargado en lo que respecta a sus funciones especificas: a) acreditar haberse desempeñado en alguna de las funciones o tareas correspondientes a la categoria Empleado de Segunda, durante cinco (5) anos en el mismo establecimiento de farmacia o siete (7) anos en varios establecimientos. b) Poseer titub habilitante de Auxiliar de Farmacia, egresado de cursos dictados en una Universidad Nacional o privada autorizada por el Estado o por Escuelas dependientes del Ministerio, Secretarias, Subsecretarias, Nacionales o Provinciales, u otros organismos de capacitacion profesional dependientes de Salud Publica; c) Certificar

haber aprobado todas las asignaturas correspondientes al segundo año de la carrera de farmacia en las facultades respectivas de una Universidad Nacional.

ARTICULO 7.- EMPLEADO DE SEGUNDA: Comprende esta categoría a todo personal que se encuadre en alguna de las especificaciones mas abajo detalladas, que se ajustaran conforme a las instrucciones y directivas del profesional farmaceutico en lo atinente a la incumbencia profesional o del encargado en lo que respecta a sus funciones especificas:

- a) Afectado a la atencion de mostrador al publico, facturaciones a obras sociales o entidades similares, llenado de formularios de obras sociales o realizacion de tareas inherentes al laboratorio de la farmacia;
- b) Control, acondicionamiento, actualizacion de codigos y precios, y reposicion de especialidades medicinales y otros productos;
- c) atencion de visor microfilm, fotocopiadora, valorizacion y arancelamiento de las preparaciones a traves de medios mecanicos o electronicos y copiadores de recetas;
- d) Preparacion, control y expedicion de productos para entrega de pedidos a domicilio;
- e) Atencion del telefono, con o sin venta al exterior del establecimiento;
- f) Realizar, en forma manual, mecanica o electronica, en el mostrador de atencion al publico, facturaciones a tarjetas de consumo o creditos;
- g) Realizar, en forma permanente, tareas de fichador.

ARTICULO 8.- APRENDIZ AYUDANTE: Comprende al empleado mayor de dieciseis años y menor de dieciocho años que realice tareas de entrega a domicilio; retiro de pedidos a droguerias, y otros trabajos simples y livianos tendientes a su capacitación. Su jornada legal sera de seis (6) horas diarias y treinta y tres (33) semanales.

ARTICULO 9: CADETES: Comprende al personal de catorce (14) años hasta dieciocho (18) años, que realice tareas de entrega a domicilio; retiro de pedidos a droguerias, y otros trabajos simples y livianos tendientes a su capacitación. Su jornada legal sera de seis (6) horas diarias y treinta y tres (33) semanales.

ARTICULO 10.- CAJERO: Comprende al personal que tenga a su cargo la atencion permanente de la Caja y realice tareas vinculadas directamente con ella y efectuen el fichado de ventas, cuando el fichado sea una funcion que forma parte de la tarea especifica de cajero. En todos los casos tales funciones y tareas se cumpliran con prescindencia del despacho al publico.

ARTICULO 11.- PERSONAL DE PERFUMERIA: Comprende al personal asignado en forma especifica a la Seccion Perfumeria y que efectuen la venta de articulos de cosmetica de perfumeria, tocador y accesorios de perfumeria, con prescindencia del expendio de medicamentos accesorios y otros elementos de la actividad especifica de la farmacia.

ARTICULO 12.- PERSONAL ADMINISTRATIVO: Comprende a todo personal que realice, en forma permanente, tareas y funciones de caracter administrativo y/o contables, en forma manual, mecanica y/o electronica.

ARTICULO 13.- PERSONAL DE EMPAQUE: Comprende al personal mayor de dieciocho (18) años de edad que tenga a su cargo tareas de control, empaque y entrega de mercaderias al publico.

ARTICULO 14.- CHOFERES Y REPARTIDORES: Comprende al personal mayor de dieciocho (18) años de edad que tenga a su cargo la realización de las siguientes tareas: reparto, entrega de facturacion a obras sociales, diligencias, carga y descarga de mercaderias y conduccion de vehiculos.

ARTICULO 15.- PERSONAL DE SERVICIOS: Se encuadran en esta categoría a los empleados mayores de dieciocho (18) años que tengan a su cargo la realización de cualquiera de las tareas que se

especifican a continuación:

- a) **PERSONAL DE MAESTRANZA Y LIMPIEZA:** son los encargados de la conservación y limpieza del edificio, instalaciones, muebles y útiles del establecimiento; b) **PORTEROS:** son los encargados de la atención y vigilancia de las puertas de acceso al establecimiento;
- c) **SERENOS:** son los que tienen a su cargo la vigilancia del establecimiento;
- d) **ASCENSORISTAS:** son los encargados de la atención, conducción del ascensor.

ARTICULO 16.- REGIMEN DE REEMPLAZOS Y COBERTURA DE VACANTES.

REGIMEN DE REEMPLAZOS: Todo empleado que por cualquier motivo reemplazare a otro de una categoría superior o realizare tareas o funciones inherentes a esta, o de otra categoría mayor remunerada, percibirá la retribución correspondiente a las mismas. Cuando el reemplazo se prolongue por mas de tres (3) meses en forma continuada o de cuatro (4) meses en forma discontinua dentro del año aniversario, el empleado reemplazante quedará definitivamente en la categoría superior o la mejor remunerada, segun sea el caso, siempre que el reemplazo no obedezca a razones de enfermedad o maternidad del o de la trabajadora reemplazado/a (conforme al art. 208 hasta un maximo de doce (12) meses y al art. 183 de la Ley de Contrato de Trabajo vigente, y art. 177 de la misma ley).

COBERTURA DE VACANTES: Cuando dentro de un establecimiento de farmacia se produjera una vacante, tendra prioridad para cubrir el cargo, el personal del mismo que reúna las condiciones técnicas previstas para la categoría a la que se accede. Dicho criterio no sera aplicable cuando se trate de vacantes producidas en el personal de encargados y/o Direccion del establecimiento.

ARTICULO 17.- DE LAS REMUNERACIONES:

Todo pago que deba efectuarse al trabajador por cualquier concepto debere constar en los recibos de sueldos previstos por la legislacion vigente, discriminando claramente las sumas correspondientes a básicos, escalafón, adicionales, horas suplementarias y nocturnas, etc. Asimismo deberán consignarse claramente los importes correspondientes a deducciones y la suma neta a percibir por el trabajador. El empleador debere entregar copia del recibo de haberes debidamente firmado por él o por persona autorizada.

ARTICULO 18.- ESCALA SALARIAL BASICA:

Los sueldos fijados a cada categoría en la escala que a continuation se detalla son basicos y deberan ser tenidos en cuenta para calcular y adicionarles los beneficios porcentuales o fijos que determine la presente Convencion Colectiva de Trabajo y por la legislacion pertinente.

ESCALA SALARIAL BASICA

ARTICULO 19.- ESCALAFON POR ANTIGUEDAD: Todo empleador se obliga a reconocer la antiguedad de sus empleados en las categorías y los puestos que ocupen en su establecimiento abonando sobre sus sueldos los importes resultantes de la aplicacion de la siguiente escala:

Al año (1)	5%
A los dos (2) años -	10%
A los (5) años	20%
A los diez (10) años	30%
A los quince (15) años	35%
A los veinte (20) años	40%
A los veinticinco (25) años	50%

ARTICULO 20.- JORNADA REDUCIDA:

Cuando el empleado cumpliera en forma permanente en el Laboratorio, tareas como ser elaboracion de comprimidos, envasamiento de hierbas, fraccionamiento de ácidos, álcalis y otras sustancias tóxicas, sin la tecnologia adecuada, cuya manipulacion pudiese resultar insalubre, su jornada sera de seis (6) horas diarias o las que determine la autoridad de aplicacion, debiendosele abonar la remuneracion como si trabajase ocho (8) horas diarias. En caso de divergencia la determinacion de insalubridad sera efectuada por la autoridad de aplicacion.

ARTICULO 22.- SERVICIOS DE JORNADAS NOCTURNAS: Los empleados que desempeñen sus tareas durante la noche en el Servicio Nocturno Voluntario, percibirán un adicional del cien por cien (100%) sobre su sueldo, sin perjuicio de las leyes laborales vigentes. Quedan excluidos de este adicional los Serenos y Encargados de Vigilancia.

ARTICULO 23.- SERVICIOS EN ZONAS FRIAS: El personal que preste servicios en las farmacias que funcionen dentro del ámbito formado por las provincias de Río Negro, Neuquén, Chubut, Santa Cruz y Gobernación de Tierra del Fuego a Islas del Atlántico Sur, percibirán sus haberes fijados por esta Convención Colectiva de Trabajo con un incremento sobre los mismos del veinticinco por ciento (25%).

ARTICULO 24.- ADICIONALES; Los empleadores se obligan a reconocer y a abonar a sus empleados los adicionales permanentes que se especifican en el presente artículo, los cuales integran los sueldos fijados por esta Convención Colectiva de Trabajo a todos los efectos de la misma y de las disposiciones legales y de seguridad social correspondientes y deberán ser liquidadas conjuntamente con los haberes mensuales en los mismos recibos de sueldo de acuerdo a los siguientes incisos: a) Por Título: El personal que posea título de auxiliar de farmacia de acuerdo a lo establecido en esta Convención Colectiva de Trabajo para ser considerado como tal, percibirá una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del sueldo básico de un empleado de primera categoría por antigüedad. Asimismo quienes posean título de los niveles de bachiller, perito mercantil, técnico químico, percibirán una suma equivalente al cinco por ciento (5%) de su sueldo básico más escalafón por antigüedad.

b) Título de farmacéutico: Todo personal que posea título de farmacéutico de acuerdo con el art 5 percibirá un adicional equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su sueldo básico de un empleado de primera categoría por antigüedad.

c) Adicional por tareas del personal administrativo: A todo personal que certifique una antigüedad de cinco (5) años en la misma farmacia cumpliendo tareas específicas de carácter administrativo y/o contables percibirá una suma equivalente al diez por ciento (10%) de su sueldo básico más escalafón por antigüedad.

d) Adicional por tareas de perfumería: Todo personal que certifique una antigüedad de cinco (5) años en la misma farmacia cumpliendo tareas específicas en la categoría de personal de perfumería, percibirá una suma equivalente al diez por ciento (10%) de su sueldo básico más escalafón de antigüedad.

e) Cajero: El personal que se desempeñe en esta categoría y tareas percibirá un adicional de una suma igual al diez por ciento (10%) de su sueldo básico más escalafón por antigüedad.

f) Por idioma: El personal a quien se le requiera el uso de idiomas extranjeros para el desempeño de sus funciones y tareas, percibirá un adicional mensual equivalente al diez por ciento (10%) de su sueldo básico más escalafón por antigüedad, por idiomas.

g) Por uso de bicicleta: El personal a quien se le requiera el uso de bicicleta de su propiedad para tareas del establecimiento tendrá derecho a percibir un adicional equivalente al quince por ciento (15%) de su sueldo básico más escalafón por antigüedad; además será compensado en todos los daños que sufra su vehículo como así también el recambio y reparaciones de las partes del mismo.

Los importes correspondientes a comisiones y/u otros adicionales remunerativos, no previstos en la presente Convención Colectiva de Trabajo, se agregarán a los sueldos básicos de su categoría. Los sistemas o modalidades que rijan actualmente sobre comisiones seguirán aplicándose de la misma manera.

ARTICULO 25.- FONDO COMPENSADOR POR FALLA DE CAJA: El personal que cumpla tareas de cajero percibirá un adicional equivalente al diez por ciento (10%) de su sueldo básico, que será el destinado a cubrir los faltantes que pudieran producirse en el desempeño de la tarea hasta en tres periodos mensuales. Solamente lo que sea efectivamente percibido por el trabajador tendrá carácter salarial y a su vez, la suma compensada no tendrá carácter remuneratorio.

ARTICULO 26.- SUELDOS Y CONDICIONES REMUNERATIVAS: Los sueldos y las condiciones

remunerativas fijadas por la presente Convención Colectiva de Trabajo no podrá disminuir otras superiores que hayan sido acordadas o pre-existentes a la firma de la misma en los respectivos contratos individuales.

ARTICULO 27.- NO DISCRIMINACION: Los sueldos, adicionales y demas beneficios establecidos en la presente CCT para cada categoría, no reconocen diferencias de sexo y de ninguna otra naturaleza.

ARTICULO 28.- DIFERENCIAS ENTRE CATEGORIAS: Cuando se dispongan incrementos de sueldos generales, por acuerdos firmados por las partes signatarias de esta CCT, homologados o no, o por disposiciones legales, debera mantenerse la diferencia porcentual existente entre los sueldos basicos para cada categoría. En tal caso de incrementos de monto fijo para todas las categorías, al efecto del parrafo anterior, se agregaran a los importes las cantidades necesarias que permitan mantener dicha diferencia.

ARTICULO 29.- HORAS SUPLEMENTARIAS: El empleador abonara al trabajador que preste servicios en horas suplementarias (horas extras), medie o no autorización del organismo respectivo o competente, el importe resultante de la aplicación del art. 201 de la Ley de Contrato de Trabajo.

ARTICULO 30.- LICENCIA ANUAL ORDINARIA: El trabajador gozara de un período continuado de descanso anual remunerado, por los siguientes plazos:

- a) De diecisiete (17) dias corridos cuando la antigüedad en el empleo no exceda de cinco (5) años;
- b) De veintiseis (26) días corridos cuando siendo la antigüedad mayor de cinco (5) años, no exceda de diez (10);
- c) De treinta y cinco (35) días corridos cuando siendo la antigüedad mayor de diez (10) años, no exceda de veinte (20);
- d) De cuarenta y cuatro (44) dias corridos cuando la antigüedad sea mayor de veinte (20) años.

Los empleados que no detenten la antigüedad minima se regiran por las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo.

Esta licencia se debera comunicar al empleado con sesenta (60) dias de anticipación. Comenzaran siempre en dia lunes o dia subsiguiente si este fuera feriado.

El importe correspondiente al periodo de licencia se abonara por anticipado al comienzo de la misma, integrando tal periodo con la totalidad de los dias desde el comienzo hasta su finalización.

ARTICULO 31.- LICENCIAS ESPECIALES PAGAS: Los trabajadores tendrán derecho a licencias especiales remuneadas segun las especificaciones de los incisos siguientes:

a) Por matrimonio: de quince (15) dias corridos con opcion por parte del trabajador a agregarlas a la Licencia anual ordinaria y obligación de otorgarlas de esta manera. Para tener derecho a esta licencia el trabajador debera contar con una antigüedad minima en el empleo de un (1) año. Cuando la antigüedad fuere menor la licencia sera de doce (12) dias.

El pago de esta licencia se efectuara por anticipado y su importe se establecera dividiendo por veinticinco (25) el sueldo que percibe en el momento de su otorgamiento;

b) Por nacimiento o adopcion de hijos: de dos (2) dias habiles;

c) Por enfermedad de familiares: se otorgaran seis (6) dias habiles por año calendario por enfermedad de hijo; cuatro (4) dias habiles, tambien por año calendario, en caso de enfermedad de padres y/o conyuges. Cuando se acredite que la persona enferma se halla a mas de quinientos (500) kilometros del lugar donde el trabajador presta servicios se le agregaran dos (2) dias mas en ambos casos;

d) Por fallecimiento de familiares: De cuatro (4) dias habiles por fallecimiento de hijos, conyuges, padres, hermanos, abuelo, padres politicos, e hijos politicos. Cuando el familiar fallecido resida a mas de quinientos (500) km. del lugar donde el trabajador presta servicios, la licencia sera de seis (6) dias habiles

e) Por estudios: Para rendir examenes en cursos de enseñanza media o superior con planes de estudio oficiales o autorizados por organismo competente, se otorgaran dos (2) dias corridos por cada examen y hasta un total de diez (10) dias corridos por año calendario. El beneficiario debera acreditar al empleador,

haber rendido el examen, mediante la presentación de certificación expedida por la autoridad competente el Instituto en que curse los estudios;

f) Por donación de sangre: De un (1) día por cada oportunidad que efectúe donación. El donante deberá acreditar el hecho;

g) Por mudanza: de un (1) día hábil por cada mudanza. Se deberá probar el hecho;

h) Capacitación sindical: Los establecimientos de farmacia otorgarán veintiún (21) días corridos anuales de licencia paga a los delegados o miembros de Comisión Directiva que fueran convocados por FATFA o con el aval de esta para eventos de capacitación sindical, debiendo cumplimentar los siguientes requisitos:

a) No podrán utilizarla, al mismo tiempo, dos (2) o más empleados del mismo establecimiento;

b) No podrá fraccionarse en más de tres (3) veces en un mismo año;

c) Se deberá comunicar con una antelación no menor de diez (10) días hábiles;

d) FATFA comunicará a la Cámara Argentina de Farmacias y a la Confederación Farmacéutica Argentina, fecha, lugar y nómina de convocados;

e) FATFA certificará la asistencia a los eventos.

ARTICULO 32.- REGIMEN DE TRABAJO: La mujer trabajadora no podrá ser discriminada como tal en ninguno de los beneficios ni condiciones de trabajo y remuneración establecidas en esta Convención Colectiva de Trabajo. Además gozará del régimen de trabajo previsto en la legislación aplicable, agregándosele las siguientes especificaciones que los empleadores estarán obligados a respetar:

a) No se podrán ocupar a mujeres en horarios nocturnos, considerando estos, los que van desde las veinte horas (20:00 hs.) hasta las seis horas (6:00 hs.) del día siguiente.

Se deberá solicitar autorización de autoridad regional del trabajo para hacer excepción a los horarios establecidas en el párrafo anterior, y fundado en conveniencias por diferencias en esos horarios según las necesidades regionales, y de acuerdo a los horarios establecidos de apertura y cierre autorizados para la región. La excepción que se autorice deberá ser de carácter general. Estas excepciones no inhibirán la autorización de otras por la autoridad de aplicación, fundamentadas en otras razones;

b) cuando la mujer trabajadora cumpla jornada continua se otorgará un descanso de veinte (20) minutos en medio de cada jornada. El descanso antedicho no producirá disminución de la retribución habitual correspondiente.

ARTICULO 33.- PROTECCION DE LA MATERNIDAD: Además de la protección establecida en los arts. 177 y 179 de la Ley 20.744 (t.o. ley 21.297) la mujer trabajadora tendrá derecho a:

a) Ampliación de la licencia de maternidad prevista en el régimen de asignaciones familiares, en la cantidad de días que pudieran necesitarse para completar los cuarenta y cinco (45) días posteriores a la fecha del parto, con derecho a percepción de sus haberes por el lapso ampliado. A tal efecto la trabajadora podrá ampliar el período total el art. 177 hasta cien (100) días corridos;

b) Acumular el tiempo por lactancia previsto en el art. 179 de la Ley 20.744 (t.o. Ley 21.297) con opción de tomarlo al comienzo o finalización de la prestación de servicio cada día;

c) Cumplidos los recaudos del art. 185 de la Ley de Contrato de Trabajo, podrá optar libremente al término del período legal y convencional de licencia post-parto, por alguna de las siguientes situaciones:

1) Continuar su trabajo en la empresa en las mismas condiciones en que lo venía haciendo;

2) Rescindir su contrato de trabajo con derecho a percibir una compensación por tiempo de servicios, equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la remuneración de la trabajadora, vigente a la época de rescisión calculada según lo que dispone el art. 245 de la ley 20.744 (t.o. Ley 21.297) para cada año de servicios. La compensación a percibir en ningún caso será inferior a un (1) mes de sueldo;

3) Quedar en situación de excedencia por un período no inferior a tres meses ni superior a seis meses.

ARTICULO 34.- REGIMEN DE TRABAJO Y PROTECCION AL MENOR

No podrá ocuparse a menores de catorce (14) años a dieciocho (18) años en ningún tipo de tareas durante más de seis (6) horas diarias o treinta y tres (33) semanales. Cuando el servicio se preste en horarios discontinuos la distribución del horario podrá ser desigual, pero uno de los lapsos no será menor de dos (2)

horas, pudiendo y a requerimiento del menor, ser inferior por razones de estudio.

ARTICULO 35.- La jornada de los menores de dieciseis (16) años y hasta dieciocho (18) años de edad podra extenderse hasta ocho horas (8:00 hs.) diarias y cuarenta y cinco (45) semanales previa autorizacion expresa de la autoridad administrativa laboral, debiendose notificar tal situation a la organizacion sindical. En estos casos correspondera incrementar la retribución del trabajador de acuerdo a la extension de la jornada, tareas o categorias en que presto servicios.

ARTICULO 36.- No podra ocuparse a menores de uno u otro sexo en trabajos nocturnos, entendiendose como tales los comprendidos entre las veinte horas (20:00 hs.) y las seis horas (6:00 hs.) del día siguiente, ni tampoco en días sabados despues de las trece horas (13:00 hs.), domingos o feriados, salvo la situation del articulo siguiente.

ARTICULO 37.- Los trabajadores menores de dieciseis (16) a dieciocho (18) anos de edad que revistan en la categoria de Aprendiz Ayudante, podran prestar servicio cuando el establecimiento cumpla guardia obligatoria los días sabados despues de las trece horas (13:00 hs.), domingos y feriados, rigiendo en estos casos todas las demas normas que regulan el trabajo de mayores en cuanto a retribucion y francos compensatorios. Ademas se mantiene inalterable la prohibicion de prestar servicios en horarios nocturnos prevista en el art. 36 del presente convenio.

ARTICULO 38.- Los menores de 18 (dieciocho) años que cumplan jornada de horario corrido, tendran derecho a un descanso remunerado de treinta (30) minutos. Cuando el servicio se cumpla en jornada discontinua debera mediar entre el periodo matutino y el vespertino un intervalo no menos de dos (2) horas.

ARTICULO 39.- Esta prohibido encargar a menores de uno y otro sexo trabajos en domicilio particular u ocuparlos en tareas penosas, peligrosas e insalubres.

ARTICULO 40.- Los menores de uno u otro sexo gozaran de una licencia anual ordinaria de diecisiete (17) dias corridos de duracion.

ARTICULO 41.- Sera obligacion de todo empleador que ocupe a menores de hasta dieciseis (16) años gestionar la apertura de una cuenta de ahorro a nombre del menor en la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, en la cual depositara dentro de los tres (3) dias subsiguientes al pago del importe equivalente al diez (10%) por canto de sus haberes mensuales incluido el Sueldo Anual Complementario. La respectiva libreta de ahorros con la totalidad de los depositos correspondientes le sera entregada al menor a cumplir los dieciseis (16) años de edad o a la fecha de disolucion de la relacion laboral, en su caso.

ARTICULO 42.- El empleador debe observar y hacer observar las pautas y limitaciones a la duracion y modalidad del trabajo establecida por esta Convencion Colectiva de Trabajo, la legislacion y reglamentaciones legales pertinentes y adoptar las medidas que segun el tipo de trabajo, la experiencia y la tecnica que sean necesarias para tutelar y preservar la integridad psicofisica y la dignidad de los trabajadores, debiendo cumplir estrictamente todas las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes sobre higiene y seguridad.

ARTICULO 43.- El empleador estara obligado a la conservacion en buen estado de uso y habitabilidad las maquina, muebles y edificios con las cuales y donde prestan servicios los trabajadores. Ademas debera proveer a su personal de servicios sanitarios y vestuarios de acuerdo a lo establecido por la legislacion sobre higiene y seguridad.

ARTICULO 44.- El empleador estara obligado a proveer a su personal de la indumentaria y elementos de

seguridad y confort que el tipo de trabajo haga necesario y conveniente.

- a) Para el personal que se desempeñe en la atención al público y en administración le proveerá anualmente y a entregarse de una sola vez al comienzo de cada año, un equipo de trabajo consistente en dos (2) guardapolvos o chaquetillas a los trabajadores de uno u otro sexo;
- b) Para el personal que se desempeñe en el laboratorio o depósito de mercadería, le proveerá anualmente y a entregarse de una sola vez al comienzo de cada año, un equipo de trabajo consistente en dos (2) guardapolvos o chaquetillas, un delantal especial según la tarea, guantes de goma o plástico aislante, en cantidad suficiente; mascarillas antipulverulentas y anteojos especiales cuando la tarea lo requiera para preservar la integridad física del trabajador.
- c) Al personal Cadete se le proveerá anualmente y a entregarse de una sola vez al comienzo de cada año, dos (2) guardapolvos o chaquetillas. Cuando el trabajo se cumpla fuera del establecimiento se proveerá zapatos de goma de lluvia y capa impermeable con capuchón, a los efectos de ser usados durante la prestación de las tareas;
- d) A los Choferes, Repartidores y Personal de Servicio, se le proveerá anualmente y a entregarse de una sola vez un equipo consistente en dos (2) pantalones; dos (2) camisas; dos (2) chaquetas o camperas; dos (2) pares de zapatos adecuados al tipo de trabajo que cumpla cada uno de ellos;
- e) Cuando el empleador exija un tipo o modelo especial de indumentaria deberá proveerlo a su personal en las mismas condiciones establecidas en los puntos mencionados, cuidando que la misma preserve la dignidad y decoro de los trabajadores.

ARTICULO 45.- SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO: El empleado que deba prestar servicio militar obligatorio gozará de los siguientes beneficios:

- a) No podrá ser despedido sin causa prevista en la ley durante los seis meses anteriores al sorteo reglamentario o convocatoria y hasta seis meses posteriores a la fecha de baja del servicio. La violación de esta norma por parte del empleador dará derecho al trabajador a reclamar y obtener su reincorporación o bien a percibir una indemnización especial igual a sus haberes de todo el tiempo de estabilidad dispuesto por este artículo, que se sumará a los importes correspondientes a la indemnización ordinaria;
- b) Percibirá de su empleador una suma equivalente al diez por ciento (10%) del sueldo de su categoría y otro diez por ciento (10%) a cargo de FATFA;
- c) Podrá reincorporarse a su puesto hasta sesenta (60) días después de la fecha en que haya sido dado de baja del servicio militar.

ARTICULO 46.- ASIGNACIONES FAMILIARES: Los empleadores abonarán a su personal las Asignaciones Familiares establecidas por leyes y disposiciones vigentes en la materia.

ARTICULO 47.- VENTA DE MERCADERIAS: Los empleadores están obligados a vender a su personal los artículos y medicamentos que para su uso y el de sus familiares a cargo necesitara, debiendo cobrarselos al precio de lista de laboratorio en la columna "Precio a Farmacia". De igual manera todos los trabajadores de farmacia, previa presentación de credencial o último recibo de sueldo que acredite tal condición, tendrán derecho a gozar de igual descuento en el precio de los medicamentos en cualquier otra farmacia que se halle de turno. Este beneficio será aplicable como derecho del trabajador en todo el país, en modo especial en los casos en que el trabajador se hallase por cualquier causa en otras localidades fuera de su lugar de residencia.

ARTICULO 48.- CERTIFICADOS DE TRABAJO: Los empleadores otorgarán a sus empleados, toda vez que estos lo requieran, certificados de trabajo, en los que figurará el destino del mismo. Asimismo, en cumplimiento de la legislación pertinente, cuando el trabajador dejare de prestar servicios por cualquier motivo, los empleadores estarán obligados a hacer entrega a los trabajadores de los respectivos certificados de trabajo y aportes previsionales.

ARTICULO 49.- FERIADOS NACIONALES Y CIERRES OBLIGATORIOS: Serán los siguientes:

- a) 1° de enero; viernes Santo; 1° de mayo; 25 de mayo; 10 de junio; 20 de junio; 9 de julio; 17 de agosto; 12 de octubre y 25 de diciembre;
- b) Serán de cierre obligatorio los feriados o asuetos que dispongan las respectivas autoridades competentes en cada localidad o provincia;
- c) Día del empleado de Farmacia: el día veintidós (22) de diciembre de cada año será considerado como feriado nacional, siendo de aplicación la Ley de Contrato de Trabajo a todos sus efectos. Todo esto sin perjuicio de las disposiciones más favorables a los trabajadores que fijen leyes o decretos provinciales. Los recargos por feriados nacionales se pagaran en aquellos casos en que la Farmacia se encuentre en turno obligatorio.

ARTICULO 50.- REPRESENTACION GREMIAL: Los empleadores cuyos establecimientos ocupen una cantidad mínima de cinco (5) empleados reconocerán la designación de delegados de acuerdo a la siguiente escala: de cinco (5) hasta quince (15), un (1) delegado; de dieciséis (16) a cuarenta (40), un total de dos (2) delegados; de cuarenta y uno (41) a ochenta (80), un total de tres (3) delegados; más de ochenta (80) empleados cuatro (4) delegados, siendo esta la cantidad máxima.

ARTICULO 51.- PERMISOS GREMIALES: Los empleadores abonarán hasta un máximo de cuarenta (40) horas mensuales a los miembros de su personal que, siendo dirigentes de la entidad gremial o delegados, sean requeridos para atender impostergables tareas y asuntos gremiales. Estas cuarenta (40) horas deberán ser utilizadas por mes calendario y en no más de ocho (8) oportunidades. Para su utilización el empleador deberá ser preavisado, salvo casos de urgencia, con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación. El empleado deberá presentar al incorporarse al trabajo comprobante escrito de la organización gremial, la que está obligada a otorgarlo.

ARTICULO 52.- CARTELERA SINDICAL: Los empleadores instalarán en lugar visible al personal un tablero o pizarrón donde se colocaran las circulares, partes o avisos del Sindicato y/o comisiones internas o Delegados de Personal.

ARTICULO 53.- APOORTE DESTINADO A TURISMO Y ASISTENCIA SOCIAL: Los empleadores efectuarán una contribución por cada trabajador afiliado o no afiliado, por única vez, de una suma equivalente al 6% del importe que perciba el trabajador en concepto de salario básico más la incidencia del mismo sobre el escalafón por antigüedad, la que será destinada a Turismo y Asistencia social por parte de FATFA. Dicha suma será abonada en dos cuotas del 3% cada una, las que serán depositadas conjuntamente con los aportes por obra social de octubre de 1991 y marzo de 1992, en el espacio "... otros conceptos o art..." de la boleta de depósito amarilla destinada al efecto, Cta. Ctte. N9 059773/45, sucursal Arsenal del Banco de la Nación Argentina.

El empleador podrá optar por abonar dicho 6% en una única cuota, en octubre de 1991, cancelando así la obligación contenida en este artículo.

ARTICULO 54.- RETENCION DE APORTES POR C.C.T.: Los empleadores se obligan a actuar como agentes de retención del importe equivalente a un 3% del total de las remuneraciones que por todo concepto devengue el trabajador afiliado o no afiliado en los meses de junio y diciembre de cada año. Las sumas que se retengan por este artículo serán depositadas en la misma fecha que los aportes de obra social, en el espacio "... otros conceptos o art..." de la boleta de depósito amarilla destinada al efecto. (Cta. Ctte. N4 059773/45).

ARTICULO 55.- RETENCION CUOTA SINDICAL: Los empleadores alcanzados en la presente CCT, actuarán como agentes de retención de la cuota sindical, que establezca cada sindicato afiliado a la Federación Argentina de Trabajadores de Farmacia (FATFA), se halle inscripto o no en el Ministerio de Trabajo y Seguridad de la Nación. Las organizaciones notificarán debidamente del importe a retener a cada trabajador y a forma y sistema de pago a la entidad por parte del empleador de las sumas recaudadas

por este concepto, como así también de toda otra disposición al respecto.

ARTICULO 56.- COMISION PARITARIA DE INTERPRETACION: Dentro de los cinco días de suscripta la presente Convención Colectiva de Trabajo, se constituirá una comisión Paritaria de Interpretación que estará integrada por cuatro (4) representantes titulares, a igual número de suplentes por cada una de las partes signatarias empresarias y trabajadoras. Los representantes de esta Comisión deberán ser designados entre quienes fueran integrantes de la Comisión Paritaria que elaboró y acordó la presente Convención Colectiva de Trabajo. Esta Comisión Paritaria de Interpretación será el único cuerpo colegiado a interpretación de esta convención para todo el país, ajustando su funcionamiento a los establecido por la ley 14.250 y demás disposiciones concurrentes.

ARTICULO 57.- AUTORIDAD DE APLICACION: El Ministerio de Trabajo y sus delegaciones regionales serán los organismos de aplicación de la presente CCT y vigilarán su cumplimiento, quedando las partes obligadas a su estricta observancia; su violación será reprimida de conformidad con las leyes y reglamentaciones vigentes.

ARTICULO 58.- Las partes se comprometen a reunirse en forma bimestral a efectos de evaluar la política salarial del sector. Este compromiso se comenzará a ejecutar a partir de la primera semana del mes de enero de 1989, y así sucesivamente.

En prueba de ello, previa lectura y ratificación, se firma la presente Convención Colectiva de Trabajo, quedando archivada para constancia en sus expedientes de origen.